

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00630-00

El señor **MARTIN ALONSO BANQUEZ CARDENAS** en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Negritudes del Corregimiento de Berrugas presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SERRESCO SA.S. COLOMBIA- INSTITUTIO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo.

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliado en el corregimiento de verrugas perteneciente al municipio de san onofre tal y como lo indica en el acápite de notificaciones y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

""ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del

Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en el corregimiento de Berrugas perteneciente al municipio de San Onofre y los efectos se producirán en dicho municipio, el cual pertenece al circuito judicial de Sincelejo-Sucre, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviéanse inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Sincelejo-Sucre**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a69e0430afec7993549a670ed4a0231485449be101cbc6f619279579fdb1a**

Documento generado en 26/09/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
Segunda instancia-recurso de apelación
(Rad. Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá)
110013110015202300399-00

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada LEIDY TATIANA ANZOLA RDORIGUEZ en contra del auto proferido el día 29 de noviembre de 2022 por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

Mediante auto proferido el día 29 de noviembre de 2022 el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda, argumentando:

1.- El artículo 2º de la Ley 979 del 2005 dispone que:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

1.1.- No se aportó prueba documental que acredite en debida forma la existencia de la unión marital de hecho conforme a la norma en cita.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandante indicó que, aunque no aconteció que los dos compañeros comparecieran ante una notaría a declarar la existencia de unión marital de hecho, obran dos escrituras públicas en las cuales se la señora JULIA MIREYA RODRÍGUEZ MENDEZ se manifiesta respecto de la existencia de dicha unión marital de hecho, y que la misma terminó por muerte del compañero JORGE ENRIQUE ANZOLA ORTIZ. En la escritura 7343 de 18 de diciembre de 2014 corrida en la notaría 68 de Bogotá, mediante la cual se compra el inmueble y se afecta a vivienda familiar; así mismo se señala en escritura 1473 de 14 de julio de 2018 corrida en la notaría 14 de Bogotá, mediante la cual se hace la cancelación de la afectación a vivienda familiar, así:

- Escritura 7343 de 18 de diciembre de 2014 pág. 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

"...soy de estado civil SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor JORGE ENRIQUE ANZOLA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.437.234 de Bogotá D.C...."

- Escritura 1473 de 14 de julio de 2018 cláusula cuarta pág. 3

"...la Señora JULIA MIREYA RODRIGUEZ MENDEZ, en la calidad indicada anteriormente, cancela la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble mencionado anteriormente, toda vez que el señor JORGE ENRIQUE ANZOLA ORTIZ, compañero permanente y beneficiario falleció..."

Asegura el recurrente que las dos escrituras donde se hace la manifestación expresan y tática sobre la existencia de la unión marital de hecho es más que suficiente para demostrar que existió la unión marital de hecho por consiguiente la sociedad conyugal y que la misma estaba vigente para la compra del bien inmueble que se relaciona como activo de la sucesión.

Concluye su alzada, señalando que obran los registros civiles de nacimiento de ADY TATIAN ANZOLA y LUIS FERNANDA ANZOLA que indica son hijas del causante y de la señora JULIA MULIA MIREYA RODRIGUEZ, por lo que asegura debe tenerse convencimiento de la existencia de unión marital de hecho, por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se disponga a la admisión de la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 489 del CGP. al establecer los anexos que debe contener la demanda de sucesión dispone:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Subraya fuera de texto)

Precisado lo anterior, méncionese desde ya que no le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser confirmada; veamos:

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el a quo rechazó la demanda advirtiendo que el actor no aportó la documental que acredite en debida forma la existencia de la unión marital de hecho de conformidad con el art. 2 de la Ley 979 del 2005.

Sobre el proceso que nos ocupa, mémorese que, según lo dispuesto en el artículo referido en párrafo precedente, *“la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados (...)”*

Revisado el líbello de la demanda y escrito de subsanación, se deduce claramente que el apoderado de la pretensa heredera se encuentra inconforme con la decisión que rechazó la demanda, sosteniendo que debe tenerse en cuenta que si bien la declaración de unión marital de hecho no se realizó a través de escritura pública como señala la norma, si existen dos escrituras públicas en las cuales se hace manifestación tacita por parte de la señora JULIA MIREYA RODRIGUEZ MENDEZ (pretensa compañera permanente) respecto de dicha unión marital y que la misma termino por muerte del señor JORGE ENRIQUE ANZOLA ORTIZ (causante dentro del presente asunto), no obstante, dichas manifestaciones no reemplazan los mecanismos descritos en la norma en cita líneas arriba, por lo que no puede tenerse subsanado el requerimiento realizado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá en el auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2022.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida, no se condenará en costas al apelante.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el día 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171d02fab8af53c18d75a76d3364845bf00b010ca8b1f4b3217b3fed70155107

Documento generado en 26/09/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300450-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Barrios Unidos en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA** contra la decisión proferida por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda el día 28 de junio de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442eba2c064536e9e6dd0e63899833dbd1fcb436dc091dee13fd61ae1711b1b**
Documento generado en 26/09/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-01050-00

(Fol. 42-48) Atendiendo el escrito que antecede, en el que se evidencia que los señores **MERCEDES SEPÚLVEDA BENÍTEZ y YOVANY TRIANA CORRECHA** allegan acuerdo conciliatorio mediante el cual solicitan la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se accederá a lo aquí peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: AUTORIZAR el descuento del salario del ejecutado **YOVANY TRIANA CORRECHA**, como empleado de la empresa de vigilancia SEGURITAS COLOMBIA S.A.S., **a partir del mes de octubre de 2023**, las siguientes sumas:

1. La suma de **\$406.000** por concepto de cuota alimentaria, la cual será incrementada de conformidad con el IPC, a partir del 1° de enero de 2024.
2. La suma de **\$200.000** por concepto de abono a la cuota de alimentos y mudas de ropa dejados de cancelar, hasta completar la suma de **\$22.416.487**.

Los anteriores valores deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 034781120 del Banco de Bogotá, a nombre de la señora **MERCEDES SEPULVEDA BENÍTEZ. OFICIAR** al Pagador.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales a la demandante, que se encuentren pendientes de pago. **Proceda secretaría de conformidad.**

QUINTO: SIN COSTAS para las partes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614dc8c4251f39ece1ea21f47cf25cc5cf4e54f0749e39a39eeaf7d13c07456a
Documento generado en 26/09/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

163

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(rad. 2019-00997 Juzgado 39 Civil Municipal)
11001311001520230061301

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **LUZ MÓNICA SÁNCHEZ, JAIRO ERNESTO CONTRERAS SÁNCHEZ, CLAUDIA MARCELA CONTRERAS SÁNCHEZ y EDGAR MAURICIO CONTRERAS SÁNCHEZ** a través de su apoderada judicial contra la decisión proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal el día 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f41d3847e8dbea1c197efb93d15495706d76464aea1236931db8f7960304c1**

Documento generado en 26/09/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	11001311001520220034000
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	AYLEEN INDIRA LUBO HECTOR ALFONSO SANCHEZ ESCOBAR
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **AYLEEN INDIRA LUBO y HECTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR.**

II. ANTECEDENTES

1.- La señora AYLEEN INDIRA LUBO, obrando por intermedio de apoderado judicial y en calidad de ex cónyuge del señor HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR, solicitó al despacho se procediera Liquidar la Sociedad Conyugal existente por el hecho del DIVORCIO.

2.- Los cónyuges contrajeron matrimonio civil ante la Notario Primera (1a) del círculo de Bogotá D.C, el día 14 del mes de septiembre del Dos mil doce (2012), acto registrado en la Notaria primera del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No 5879073, no existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.

3.- Por sentencia proferida el día 1 de diciembre 2021, por el juzgado quince (15) de Familia, de esta ciudad se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio Civil de AYLEEN INDIRA LUBO GELVEZ y HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente.

4.- Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

5.- El 26 de enero de 2023 se incorporó el emplazamiento realizado mediante el sistema siglo XXI Tyba y se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- El día 25 de abril de 2023, se recibieron en diligencia los inventariados y avalúos, los cuales fueron aprobados y de conformidad con el art. 507 del C.G.P. se decretó la partición para lo cual se designó de la lista de auxiliares de la justicia al partidador, en cuyo caso el profesional del derecho GUILLERMO BAEZ CARRILLO acepto dicha designación.

5.- Una vez presentado el respectivo trabajo de partición y surtido el respectivo traslado, se ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia allega el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **AYLEEN INDIRA LUBO y HECTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR**.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al **PARTIDOR** la suma de de \$300.000, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

K.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb55265d669a712d599aaf52d93d464825ce51b12b750ecce1d60e4c90e34fb**

Documento generado en 26/09/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., (26) de septiembre de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ELBA CRISTINA SANTISTEBAN AVELLA** contra **JULIO ROBERTO MEDINA VALDIVIESO** radicado bajo No. 1100131100152022-00105-00.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol.).....\$	oo
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 221 C.1)	\$ 1.285.532.oo
TOTAL.....\$	380. 000.oo

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.285.532)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00105 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a635cdf1ed086d1b96c8911df2446b7bfaf0fdc553fcc697732691a84e05b**
Documento generado en 26/09/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900184-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
INTERESADOS : NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO
SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO y SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO, contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 18 de julio de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de Estrella de la ciudad Bogotá, el cual fue registrado en la Notaria 12 de esta ciudad.
2. Mediante sentencia judicial proferida por su despacho, el día 13 de junio de 2019 se decretó la cesación de efectos civiles y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de la expareja GUERRERO-PATIÑO.
3. Mediante auto calendado de 26 de febrero de 2020 este estrado judicial, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO y SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO.
4. Mediante auto calendado de 29 de septiembre de 2021, se dio por notificado el extremo demandado y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, se reconoció personería al profesional del derecho Francisco Orlando Herrera Torres como apoderado de la parte pasiva.
5. El 31 de mayo de 2022 se incorporó el emplazamiento realizado mediante TYBA siglo XXI, se señaló fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos.
6. El 27 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia de inventarios avalúos, los cuales fueron aprobados, en consecuencia, se decretó

la partición de conformidad con el art. 507 del C.G.P., continuando con la actuación y teniendo en cuenta la aceptación del cargo como partidora por la Dra. Leidy Johanna Arias Diaz, se ordenó realizar el respectivo trabajo de partición.

7. El día 02 de agosto de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición, del cual no se realizó pronunciamiento alguno por los interesados, por lo que se encuentra en revisión para su aprobación.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por la profesional del derecho designada como partidora de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

La partidora presento el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO y SANDRA GEOVANA PATIÑO LIZARAZO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-86329, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

SEXTO: SEÑALAR como honorarios al PARTIDOR la suma de de **\$2.400.000**, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36268b467336af29475e5527f7aedb40e2e63cd63ae678e54f09d74889818b6e**

Documento generado en 26/09/2023 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>